



NACIONES UNIDAS

E/NL. 1968/51
19 de junio de 1969
INGLES Y ESPAÑOL
SOLAMENTE

LEYES Y REGLAMENTOS

**PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES**

MEXICO

Comunicados por el Gobierno de México

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL - De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre los estupefacientes, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

E/NL.1968/51

Poder Ejecutivo
Secretaría de Gobernación
Diario Oficial del 8 de marzo de 1968
Extracto

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Reformas a los Artículos 15, 85, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 306, 309 y 387; modificación del nombre del Capítulo Primero, Título Séptimo, Libro Segundo; y adición del Artículo 164 Bis del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

ARTICULO PRIMERO. Se reforma la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia de Fuero Común y en toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de Responsabilidad Penal:

.....

II. Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 85 del citado Código Penal, para quedar como sigue:

"Artículo 85. La libertad preparatoria no se concederá al condenado por robo de infante, corrupción de menores, delitos en materia de estupefacientes, a los reincidentes ni a los habituales."

ARTICULO TERCERO. Se adiciona el Código Penal, motivo de este Decreto, con el artículo 164 Bis, siguiente:

"Artículo 164 Bis. Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito."

ARTICULO CUARTO. Se modifica el nombre del Capítulo Primero del Título Séptimo, del Libro Segundo del referido Código Penal, para quedar como sigue:

"De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo, en materia de estupefacientes."

ARTICULO QUINTO. Se reforman y adicionan los artículos 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199 del Código Penal de referencia, para que queden en la forma siguiente:

"Artículo 193. Se considerarán estupefacientes los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República, así como los que señalen los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre.

"Artículo 194. Se impondrán prisión de dos a nueve años y multa de un mil a diez mil pesos, al que siembre, cultive, coseche o posea plantas de "cannabis", resinosas reputadas como estupefacientes por el Artículo 193, sin llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes y disposiciones sobre la materia o con infracción de ellas.

Cualquier acto que se realice con plantas de "cannabis" resinosas o con la resina separada, en bruto o purificada, de dichas plantas, diverso a los enumerados en este precepto, pero determinados como delitos en los artículos siguientes, quedará comprendido, para los efectos de su sanción, dentro de lo que dispone este Capítulo.

En ningún caso se concederá el beneficio de la Condena Condicional, a los que siembren, cultiven o cosechen plantas de "cannabis" resinosas, que tengan el carácter de estupefacientes.

"Artículo 195. Fuera de los actos previstos en el artículo anterior, se impondrán prisión de tres a doce años y multa de dos mil a veinte mil pesos:

I. Al que elabore, comercie, transporte, posea, compre, enajene, suministre aun gratuitamente o, en general, efectúe cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de estupefacientes sin llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes, los convenios o tratados internacionales y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193.

II. Al que, infringiendo las leyes, los convenios o tratados internacionales y las disposiciones sanitarias que enumera el artículo 193, siembre, cultive, coseche, comercie, transporte, posea, compre, venda, enajene, suministre aun gratuitamente o, en general, realice cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de estupefacientes.

III. Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados en las fracciones anteriores, con opio crudo, "cocinado" o preparado para fumar o con sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza, actos que hayan sido motivo de declaración expresa por convenios o tratados internacionales, leyes o disposiciones sanitarias a que se contrae el artículo 193;

IV. Al que realice actos de provocación general, o que instigue, induzca o auxilie a otra persona para que use de estupefacientes, o a que ejecute con ellos, cualesquiera de los actos delictuosos señalados en este Capítulo.

Si la persona inducida, o auxiliada fuere menor de 18 años o incapacitada, o si el agente aprovecha su ascendiente o autoridad para ello, la pena será además de la multa, la de cuatro a doce años de prisión.

No es delito la posesión, por parte de un toxicómano, de estupefacientes en cantidad tal que, racionalmente, sea necesaria para su propio consumo. En este caso quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el artículo 24, inciso 3º de este Código."

"Artículo 196. Cuando con motivo de su actividad, los farmacéuticos, boticarios, droguitas o personas que ejerzan la medicina en alguna de sus ramas, ejecutaren directamente o valiéndose de otras personas, cualesquiera de los actos determinados por el artículo 195, las sanciones serán las siguientes:

I. Prisión de cuatro a doce años y multa de tres mil a veinticinco mil pesos.

II. Inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de su profesión y del comercio, por un lapso no menor de dos años ni mayor de cinco años; y

III. Clausura de los establecimientos de su propiedad, por un término no menor de un año ni mayor de tres años, cuando los actos fueren ejecutados dentro de los establecimientos."

"Artículo 197. Al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes o sustancias de las señaladas en este Capítulo, se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa de tres mil a treinta mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público aduanal que permitiere la introducción, o la salida del País, de estupefacientes o sustancias determinadas en el artículo 193, con violación de las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios o tratados internacionales suscritos por México o que en lo sucesivo suscriba, en las leyes o disposiciones sanitarias, o en cualquiera otra ley.

"Artículo 198. A los propietarios o encargados de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma, para que se lleven a cabo en él, la venta, suministro o uso de estupefacientes o sustancias comprendidas en la Fracción III del artículo 195, se les impondrán las mismas penas que señala el artículo anterior, clausurándose además definitivamente el establecimiento de que se trata.

"Artículo 199. Los estupefacientes, las sustancias, los aparatos, los vehículos y demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, serán, en todo caso, decomisados y se pondrán a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, la que procederá, de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción."

ARTICULO SEXTO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 201 del Código Penal motivo del presente Decreto, para quedar como sigue:

"Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito."